



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve reposición
Tipo de proceso : Acción popular
Accionante : Gerardo Alonso Herrera Hoyos
Coadyuvante : Cotty Morales C. y otro
Accionado : Gloria Inés Granada Pineda
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación : 66682-31-03-001-**2021-00214-01**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el recurso ordinario de reposición, propuesto por la señora Cotty Morales contra el proveído de fecha 16-03-2022.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Inadmitió la apelación adhesiva, por extemporánea. Se presentó por fuera del plazo de ejecutoria (Cuaderno No.2, pdf No.18).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Se alega que la adhesión fue oportuna y que en el expediente obra la prueba de presentación. Arrimó copia de correo electrónico remitido el 28-01-2022 al juzgado de primera instancia (Cuaderno No.2, pdf No.20).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Ibidem, Pdf Nos.23-24).

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*⁵. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*⁶.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo*

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

declarará inadmisibile (...)”⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

En este asunto se encuentran cumplidos. Hay legitimación en la coadyuvante que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Ibidem, pdf Nos.20, 21 y 23); la providencia es susceptible de reposición (Art.36, Ley 472) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art.318-3º, CGP).

5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

No se repondrá el auto rebatido, puesto que la desestimación de la adhesión de la alzada se fundó en los taxativos parámetros procesales que rigen su interposición.

Reza el párrafo del artículo 322, CGP: “(...) *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes (...). El escrito de adhesión **podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia** (...)*” (Sublínea y negrilla a propósito).

Sin duda es obligatorio formular la adhesión ante el funcionario que tenga el expediente y, como se repartió a la Sala el 26-11-2021 (Cuaderno No.2, pdf No.04), la recurrente debió radicar el escrito del 28-01-2022 ante esta sede, en vez de hacerlo ante el juzgado de conocimiento (Ibidem, pdf No.20, folio 2).

Inaceptable es que pretenda que el juez de primera instancia realice una labor exclusiva de los sujetos procesales, esto es, acatar la carga procesal de enterar sobre la intención de adherir al recurso a quien tenía asignado el asunto para ese momento. Corolario, debe asumir la consecuencia procesal de su apatía.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC-12737-2017.

6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** No se repondrá el auto atacado; y, **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. NO REPONER el auto dictado el 16-03-2022 que inadmitió la apelación adhesiva de la señora Cotty Morales C., por inoportuna.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 08-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14d8baada55b2a27fa4f8b1fa380ae4d540ed7a4ed50b994e5232bd7d529e44

Documento generado en 07/04/2022 09:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>